



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Cuaderno de Medida Cautelar

Rad. N° 70001 33 33 002 2018-00244-00

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE SINCE

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará la procedencia del Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 9 de agosto de 2018 (fl. 40-44) contra el auto que inadmitió la demanda (fl.37).

EL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante presenta como argumentos del recurso lo siguiente:

En primera medida señala que, en cuanto al factor cuantía, le corresponde a esta Unidad Judicial conocer en primera instancia del presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 155 del CPACA, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía con base en la garantía de cumplimiento No. 8544101064721 expedida por la compañía de seguros del Estado, constituida por el demandado por un valor de \$73.500.000 valor que se estipuló en el numeral 2.2. De las pretensiones.

En cuanto, a las pruebas, señala que todas pruebas se advierten en el certificado final de supervisión presentado por los ingenieros José Reynal Contreras Yaruro en su condición de supervisor del convenio F-161 de 2015 y Harry Salamanca Lucas, Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, en el cual manifiestan un posible incumplimiento de las cláusulas cuarta (plazo de ejecución y plazo de liquidación) y de la cláusula segunda “obligaciones generales y obligaciones del Municipio” anexo en medio magnético.

Por otra parte, señala que en lo referente al requisito de procedibilidad el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando quien demande sea una entidad pública. Por tal razón no se allega.

En relación al concepto de violación señala que este se encuentra en el numeral cuarto de la demanda bajo el texto “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”. Por último, advierte que, el presente medio de control fue interpuesto dentro del término, toda vez que, inició el 15 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que para efectos de la liquidación bilateral fueron pactados seis meses en el convenio, adicional la ley 1150 de 2007 consagró dos meses para la liquidación unilateral, observando con ello lo consagrado en el art. 164 numeral 2 literal J del CPACA.

1. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, donde manifiesta su inconformidad frente a la inadmisión de la demanda por cuanto esta Unidad Judicial consideró que se requiere agotar la conciliación extrajudicial en el presente asunto, se advierte en primer lugar que, la conciliación esta prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En efecto, el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales (...)** Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no allegó el requisito de procedibilidad, el cual de acuerdo con la normatividad antes expuesta constituye requisito de procedibilidad para poder acceder con ello a la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el medio de control de controversias contractuales, primando con ello la aplicación de la norma especial, sobre el invocado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 3 de agosto de 2018 que dispuso inadmitir la demanda interpuesta, según se motivó.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrédese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Por medio de la providencia
de la providencia
de la providencia

17
11-Sept-18
Cib